

de Promoción Industrial y Tecnología, a que se refiere el apartado noveno.

Para las solicitudes que se acepten relativas a instalaciones industriales en la comarca de Tierra de Campos, el Ministerio de Industria elevará a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, junto con el Ministerio de Hacienda, la oportuna propuesta, adoptándose la decisión final por Orden de la Presidencia del Gobierno.

2. La Orden ministerial por la que se resuelva aceptar una o más solicitudes determinará los beneficios, que se aplicarán de acuerdo con el cuadro anexo a esta Orden. De estos beneficios sólo podrán otorgarse los que la empresa hubiera solicitado expresamente y con la extensión que se estime oportuno dentro de los límites que para cada uno se establece.

3. La aceptación de una solicitud relativa a una industria, cuya instalación, ampliación o traslado requiera la autorización administrativa previa a que se refiere el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, quedará supeditada a la obtención de dicha autorización.

4. Una copia de las Ordenes ministeriales de aceptación de solicitudes, en unión de un extracto del expediente en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

5. En caso de concederse reducción de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, el Ministerio de Industria lo comunicará al de la Gobernación a los efectos oportunos.

Duodécimo.—La Dirección General de Promoción Industrial

y Tecnología dictará una Resolución en la que se establezcan las condiciones generales y especiales a que deben someterse las Empresas beneficiarias en la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como el plazo en que deban quedar iniciadas y concluidas las mismas y la notificará a aquéllas a través de la Delegación que corresponda.

Dichas Empresas deben prestar su conformidad a la mencionada Resolución en el plazo de diez días desde su notificación.

Decimotercero.—El incumplimiento por las Empresas de las normas anteriores, así como el de las condiciones establecidas en la Resolución a que se refiere el apartado anterior o el de los objetivos y garantías ofrecidas por aquéllas, podrá dar lugar a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Decimocuarto.—Se faculta a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología para que dicte cuantas Resoluciones complementarias exija el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Decimoquinta.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1976.

PEREZ-BRICIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

A N E X O

Grupos para la clasificación de solicitudes de beneficios en las zonas de preferente localización industrial

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Reducción de hasta el porcentaje que se indica para cada grupo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 68 del texto refundido de dicho impuesto, aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril	95 %	50 %	50 %	NO
2. Reducción de hasta el porcentaje que se indica para cada grupo del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas que grave las importaciones por la que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España (1) (2)	95 %	50 %	50 %	NO
3. Reducción hasta el porcentaje que se indica para cada grupo de Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España (2)	95 %	50 %	50 %	NO
4. Reducción hasta el porcentaje que se indica para cada grupo de la Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación (1)	95 %	95 %	95 %	95 %
5. Reducción hasta el porcentaje que se indica para cada grupo del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	50 %	50 %	50 %	NO
6. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	SI	SI	SI	SI
7. Reducción hasta el porcentaje que se indica para cada grupo de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de plantas industriales	95 %	95 %	NO	NO
8. Expropiación forzosa e imposición de servidumbre	SI	SI	SI	SI
9. Subvención hasta el porcentaje que se indica en cada grupo de las inversiones en capital fijo	20 %	10 %	NO	NO
10. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	SI	SI	SI	SI

(1) Este beneficio no será de aplicación en las zonas de preferente localización industrial de Cáceres y Valle del Cinca.  
 (2) Este beneficio no será de aplicación en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.

9993

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona sobre levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por instalación de la línea 380 KV. C. T. San Adrián-E. R. Sentmenat, Sec. 3.ª AS/ac 36217/73.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número 115, correspondiente al 13 de mayo de 1976, ha sido publicado escrito de la Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Barcelona señalando el 31 de mayo de 1976 como fecha para levantamiento de actas previas a la ocupación de fincas afectadas por instalación de la línea antes citada. En el diario «La Vanguardia Española» de 6 de mayo de 1976 se publicaba el mismo anuncio.

La urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la instalación de la línea fue acordada por el Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1976, Decreto número 791/1976.

Barcelona, 17 de mayo de 1976.—El Delegado provincial, por delegación, el Subdelegado.—6.188-C.

MINISTERIO DEL AIRE

9994

REAL DECRETO 1124/1976, de 9 de abril, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Santiago.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número trescientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de febrero («Boletín Oficial del Estado» número cincuenta y nueve de diez de marzo de